

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (UE) Nº 713/2014 DEL CONSEJO

de 24 de junio de 2014

por el que se modifica el Reglamento (UE) nº 1388/2013 relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios autónomos de la Unión para determinados productos agrícolas e industriales

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 31,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) A fin de garantizar suministros suficientes e ininterrumpidos de determinados productos fabricados en cantidades insuficientes en la Unión y evitar perturbaciones en el mercado, se han abierto, en relación con determinados productos agrícolas e industriales, de conformidad con el Reglamento (UE) nº 1388/2013 del Consejo ⁽¹⁾, contingentes arancelarios autónomos al amparo de los cuales dichos productos pueden importarse sujetos a un tipo de derecho reducido o nulo. Por los motivos expuestos, es necesario abrir, con efecto a partir del 1 de julio de 2014 y en relación con seis nuevos productos, contingentes arancelarios exentos de derechos en un volumen adecuado.
- (2) Además, en algunos casos, los actuales contingentes arancelarios autónomos de la Unión deben adaptarse. En dos de los casos, la designación del producto debe modificarse para mayor claridad y a fin de tener en cuenta la evolución de los nuevos productos. En otro caso, uno de los códigos TARIC debe suprimirse ya que la doble clasificación está obsoleta y, en otros tres casos, los volúmenes contingentarios deben incrementarse ya que redundan en interés de los operadores económicos y de la Unión.
- (3) Por último, en el caso de los dos productos, los contingentes arancelarios autónomos de la Unión deben cerrarse con efecto a partir del 1 de julio de 2014 y el 1 de enero de 2015 respectivamente, ya que no redundan en interés de la Unión seguir concediendo dichos contingentes a partir de esas fechas.
- (4) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (UE) nº 1388/2013 en consecuencia.
- (5) Dado que algunos de los cambios de los contingentes arancelarios contemplados en el presente Reglamento deben surtir efecto a partir del 1 de julio de 2014, el presente Reglamento debe aplicarse a partir de esa misma fecha y entrar en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El cuadro del anexo del Reglamento (UE) nº 1388/2013 se modifica como sigue:

- 1) Las líneas correspondientes a los contingentes arancelarios con los números de orden 09.2830, 09.2831, 09.2832, 09.2834, 09.2835, y 09.2836 que figuran en el anexo I del presente Reglamento se insertan según el orden de los códigos NC indicados en la segunda columna del cuadro que figura en el anexo del Reglamento (UE) nº 1388/2013.
- 2) Las líneas de los contingentes arancelarios con los números de orden 09.2629, 09.2631, 09.2639, 09.2668, 09.2669, 09.2806 y 09.2818 se sustituyen por las líneas que figuran en el anexo II del presente Reglamento.
- 3) Se suprime la línea correspondiente al contingente arancelario con número de orden 09.2930.
- 4) Se suprime la línea correspondiente al contingente arancelario con número de orden 09.2639.

⁽¹⁾ Reglamento (UE) nº 1388/2013 del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios autónomos de la Unión para determinados productos agrícolas e industriales y por el que se deroga el Reglamento (UE) nº 7/2010 (DO L 354 de 28.12.2013, p. 319).

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de julio de 2014, salvo el artículo 1, punto 4, que se aplicará a partir del 1 de enero de 2015.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 24 de junio de 2014.

Por el Consejo

El Presidente

E. VENIZELOS

ANEXO I

CONTINGENTES ARANCELARIOS DE LA UNIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1, PUNTO 1

Número de orden	Código NC	TARIC	Designación de la mercancía	Período contingentario	Volumen contingentario	Derecho contingentario (%)
09.2830	ex 2906 19 00	40	Ciclopropilmetanol (CAS RN 2516-33-8)	1.7-31.12	10 toneladas	0
09.2831	ex 2932 99 00	40	1,3:2,4-bis-O-(3,4-dimetilbenciliden)-D-glucitol (CAS RN 135861-56-2)	1.7-31.12	300 toneladas	0
09.2832	ex 3808 92 90	40	Preparación con un contenido igual o superior al 38 %, pero no superior al 50 %, en peso, de piritona de cinc (DCI) (CAS RN 13463-41-7) en dispersión acuosa	1.7-31.12	250 toneladas	0
09.2834	ex 7604 29 10	20	Barras de aleación de aluminio con un diámetro igual o superior a 200 mm, pero inferior o igual a 300 mm	1.7-31.12	500 toneladas	0
09.2835	ex 7604 29 10	30	Barras de aleación de aluminio con un diámetro igual o superior a 300,1 mm, pero inferior o igual a 533,4 mm	1.7-31.12	250 toneladas	0
09.2836	ex 9003 11 00 ex 9003 19 00	10 20	Monturas de plástico o metal común destinadas a la fabricación de gafas graduadas ⁽¹⁾	1.7-31.12	2 900 000 piezas	0

⁽¹⁾ La suspensión de derechos está sujeta a lo dispuesto en los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo por el que se establece el Código Aduanero Comunitario (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1).

ANEXO II

CONTINGENTES ARANCELARIOS DE LA UNIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1, PUNTO 2

Número de orden	Código NC	TARIC	Designación de la mercancía	Período contingentario	Volumen contingentario	Derecho contingentario (%)
09.2806	ex 2825 90 40	30	Trióxido de wolframio, incluido el óxido de wolframio azul (CAS RN 1314-35-8 o CAS RN 39318-18-8)	1.1-31.12	12 000 toneladas	0
09.2639	3905 30 00		Poli(alcohol vinílico), incluso con grupos acetato sin hidrolizar	1.1-31.12	18 000 toneladas	0
09.2818	ex 6902 90 00	10	Ladrillos refractarios con — una longitud de arista de más de 300 mm; — un contenido de TiO ₂ no superior al 1 % en peso; — un contenido de Al ₂ O ₃ no superior al 0,4 % en peso; — una variación del volumen inferior al 9 % a 1 700 °C	1.1-31.12	225 toneladas	0
09.2629	ex 8302 49 00	91	Asas telescópicas de aluminio, destinadas a su utilización en la fabricación de maletas ⁽¹⁾	1.7-31.12	800 000 piezas	0
09.2668	ex 8714 91 10 ex 8714 91 10	21 31	Cuadro de bicicleta, construido con fibras de carbono y resina artificial, pintado, barnizado y/o pulido, destinado a la fabricación de bicicletas ⁽¹⁾	1.1-31.12	125 000 piezas	0
09.2669	ex 8714 91 30 ex 8714 91 30	21 31	Horquilla de bicicleta delantera, construida con fibras de carbono y resina artificial, pintada, barnizada y/o pulida, destinada a la fabricación de bicicletas ⁽¹⁾	1.1-31.12	97 000 piezas	0
09.2631	ex 9001 90 00	80	Lentes, prismas y elementos cementados de vidrio, sin montar, destinados a la fabricación o reparación de productos de los códigos NC 9002, 9005, 9013 10 y 9015 ⁽¹⁾	1.1-31.12	5 000 000 piezas	0

⁽¹⁾ La suspensión de derechos está sujeta a lo dispuesto en los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo por el que se establece el Código Aduanero Comunitario (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1).